



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un MEMORIAL suscrito por el apoderado judicial de la parte Demandante JUAN DAVID OROZCO ZAPATA, en el que solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior solicitud es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 461 del C. G. P., toda vez que la misma es auténtica, proviene del apoderado judicial de la Parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, sin que se encuentre pendiente solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., propuesto por NEIRA ANDREA MEJIA CARABALI, contra AGLAY LILIAN MELO ROMERO por pago total de la obligación (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas previas decretadas por auto de fecha 8 de septiembre de 2020 y comunicada a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali Valle, con oficio N°. 0311 de la misma fecha. Librese los Oficios a que hubiere lugar.

TERCERO: Dejar sin efecto la orden de aprehensión y secuestro del vehículo. ORDENAR el desglose del título base del recaudo, dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto y ARCHIVASE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancélese su Radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

[Firma manuscrita]
DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

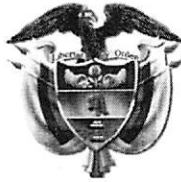
RADICACION 19-698-40-03-00-2020-00158-00 PARTIDA INTENA N°. 8976 (FJVJG)

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 89

DE HOY: 8 DE JULIO DE 2022

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA**



LIBERTAD Y ORDEN

República de Colombia
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M. P., con un memorial suscrito por la Apoderada General para Efectos Judiciales de la parte Demandante ELIZABETH REALPE TRUJILLO, en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

La anterior petición es procedente de conformidad con lo establecido en el Art. 537 del C. P. C., toda vez que la misma es auténtica, proviene de la parte Ejecutante acreditando el pago de la obligación demandada, por lo tanto se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares existentes y el archivo del expediente previas las anotaciones de Ley, anotando que no se encuentra pendiente ninguna solicitud de Embargo de Remanentes.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. contra LADY DIANA CARACAS CARABALI, por PAGO TOTAL de la obligación. (Art. 461 del C. G. P.).

SEGUNDO: ORDENAR el DESGLOSE del PAGARE y anexos a favor de la parte Demandada y Garantías (Hipoteca, Prenda u Otros) a favor del Demandante.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento y la cancelación de las medidas previas decretadas por auto de fecha noviembre 26/20.- Líbrese los Oficios a que haya lugar.

CUARTO: Dese por renunciada la notificación y ejecutoria del presente auto.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente definitivamente, previas las anotaciones de rigor en los libros respectivos. Cancelese su Radicación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2020-00313-00 PARTIDA INTERNA 9131 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°. 89

DE HOY: 8 DE JULIO DE 2022

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, siete (7) de julio de dos mil
2veintidós (202).

Ha pasado a despacho el presente Proceso VERBAL DE
TITULACION DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA, con un memorial
firmado por la apoderada judicial ADRIANA HERAZO TAPIA de la vinculada
Liticonsorcio necesario MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, en el cual
manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado, por lo tanto el
Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G.
P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por la
abogada ADRIANA HERAZO TAPIA como apoderado judicial de MARIA
LEONILDE MERA SANCHEZ, de conformidad con la Norma Procesal en
referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G.
P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00278-00 PARTIDA INTERNA Nº.
9516 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 89
DE HOY: 8 DE JULIO DE 2022,
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil
2veintidós (202).

Ha pasado a despacho el presente Proceso VERBAL DE
TITULACION DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA, con un memorial
firmado por la apoderada judicial ADRIANA HERAZO TAPIA de la vinculada
Litisconsorcio necesario MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, en el cual
manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado, por lo tanto el
Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G.
P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por la
abogada ADRIANA HERAZO TAPIA como apoderado judicial de MARIA
LEONILDE MERA SANCHEZ, de conformidad con la Norma Procesal en
referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G.
P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00311-00 PARTIDA INTERNA Nº.
9549 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 89
DE HOY: 8 DE JULIO DE 2022
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA



LIBERTAD Y ORDEN
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santander de Quilichao @, siete (7) de julio de dos mil
2veintidós (202).

Ha pasado a despacho el presente Proceso VERBAL DE
TITULACION DE LA POSESION DE MINIMA CUANTIA, con un memorial
firmado por la apoderada judicial ADRIANA HERAZO TAPIA de la vinculada
Liticonsorcio necesario MARIA LEONILDE MERA SANCHEZ, en el cual
manifiesta que RENUNCIA al Poder que le fuere otorgado, por lo tanto el
Juzgado obrando de conformidad con lo establecido en el Art. 76 del C. G.
P.,

RESUELVE:

1º. ACEPTAR la RENUNCIA del Poder manifestada por la
abogada ADRIANA HERAZO TAPIA como apoderado judicial de MARIA
LEONILDE MERA SANCHEZ, de conformidad con la Norma Procesal en
referencia y por lo expuesto en la motivación de éste auto. (Art. 76 C. G.
P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ.

DIVA STELLA OCAMPO MANIZANO

RADICACION 19-698-40-03-002-2021-00340-00 PARTIDA INTERNA Nº.
9578 (FJVG)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO Nº. 89
DE HOY: 8 DE JULIO DE 2022,
PAOLA DULCE VILLARREAL SECRETARIA

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JOSE ESAU MORAN LOPEZ
Demandados: LUIS ANTONIO CHICO BUENO Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ Y
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00072-00 (PI. 9728).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, ocho (0) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **JOSE ESAU MORAN LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.375.050, mediante apoderado judicial, contra **LUIS ANTONIO CHICO BUENO, ANA MARIA OTERO DE VELASCO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ DE MORAN Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en el corregimiento de MONDOMO del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **610.10 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N°**132-11252** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-11252 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ DE MORAN y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P., es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: JOSE ESAU MORAN LOPEZ
Demandados: LUIS ANTONIO CHICO BUENO Y OTROS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE WALDINA TROCHEZ Y
DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00072-00 (PI. 9728).

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dr. CESAR AUGUSTO MERA CARABALI, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez;


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089

FECHA: 08 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL CHANTRE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00146-00 (PI. 9802)



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

MANDAMIENTO EJECUTIVO N°0043

Vino a despacho la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, incoada por BANCOLOMBIA S.A. Por intermedio de apoderado judicial, a fin de resolver sobre la admisión y/o viabilidad del mandamiento ejecutivo contra MARIA ISABEL CHANTRE.

A la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, se aportaron entre otros, los siguientes documentos:

1- Pagaré No. 8380093908 signado por MARIA ISABEL CHANTRE por valor de \$30.000.000.00 de 09 de marzo de 2021, carta de instrucciones y anexos. 2- Endoso en procuración de pagare. 3- Escritura Publica N°375 del 20 de febrero de 2018 de la notaria 20 de Medellín, Antioquia. 4. Certificado de existencia y representación legal de la Superintendencia financiera de BANCOLOMBIA S.A. 5- Certificado de correo electrónico expedido por BANCOLOMBIA S.A.

CONSIDERA:

Este despacho que la anterior demanda EJECUTIVA SINGULAR, incoada por BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, reúne los requisitos de los arts. 82, 83, 84, 89 del C. G. P., por ende, es ADMISIBLE, contra MARIA ISABEL CHANTRE, así mismo el título base de la obligación, contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la parte demandada, de conformidad con el art. 422 del C.G.P.

Los plazos se encuentran vencidos, por lo anterior se libraré mandamiento ejecutivo a favor de la parte demandante y contra la parte demandada, por los conceptos mencionados en las pretensiones.

Este despacho es competente para conocer del presente proceso por ser Santander de Quilichao el domicilio de la demandada, por la cuantía de la obligación de conformidad con los artículos 25,26 y 28 numeral 1 del C.G.P.

Sin más consideraciones de orden legal el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, contra DANIEL CAMPO MARTINEZ a favor de BANCOLOMBIA S.A., por los siguientes conceptos: **1)** Por la suma de \$19.166.765, por concepto de saldo insoluto del capital desde el 09 de marzo de 2021, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **2)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, a la tasa máxima legal vigente desde el 2 de mayo de 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **3)** Por concepto del capital de la cuota del 9 de diciembre de 2021 por valor de \$571.762. **4)** Por los Intereses de plazo causados del 10 de noviembre de 2021 al 9 de diciembre de 2021. **5)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 3, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de diciembre del 2021, liquidados mes a mes,

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ISABEL CHANTRE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00146-00 (Pl. 9802)

hasta el pago total de la obligación. **6)** Por concepto de Capital de la cuota del 9 de enero de 2022 por valor de \$833.333. **7)** Por los intereses Intereses de plazo causados del 10 de diciembre de 2021 al 9 de enero de 2022. **8)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 6, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de enero del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación. **9)** Por concepto de Capital de la cuota del 9 de febrero de 2022 por valor de \$833.333 **10)** Por los Intereses de plazo causados del 10 de enero de 2022 al 9 de febrero de 2022 **11)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 9, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de febrero del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **12)** Por concepto de capital de cuota del 9 de marzo por valor de \$833.333 **13)** Por los intereses de plazo causados del 10 de febrero al 09 de marzo de 2022. **14)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 12, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de marzo del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **15)** Por concepto de capital de cuota del 9 de abril por valor de \$ 833.333 **16)** Por los intereses de plazo causados desde el 10 de marzo de 2022 al 09 de abril de 2022 **17)** Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 15, a la tasa máxima legal vigente desde el 10 de abril del 2022, liquidados mes a mes, hasta el pago total de la obligación **18)** Por las costas procesales y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

SEGUNDO: EN CUADERNO SEPARADO se decretará la medida cautelar solicitada.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al demandado, haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días hábiles para la cancelación de la obligación contraída y de diez (10) días para proponer excepciones que considere tener a su favor, los cuales corren simultáneamente, previa práctica de la medida cautelar. (Arts. 430, 431 y 442 del C. G. P.).

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante a fin de que, conserve y cuide el título valor original para evitar cualquier uso irregular del mismo. Advirtiéndole que deberá denunciar ante la autoridad competente e informar inmediatamente al despacho su extravío o pérdida (art. 78-12 del CGP). Una vez se restablezca la atención al público de manera regular en las instalaciones del Palacio de Justicia, se sirva allegar el ORIGINAL del título valor materia de recaudo junto con los respectivos endosos originales, en atención artículo 619 del C. Co., que establece que los títulos valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Lo anterior con el objeto de propender por la mayor realización de las garantías constitucionales y procesales que le asisten a las partes, verificando los requisitos de autenticidad y exigibilidad que eventualmente solo devala el documento ORIGINAL, por lo que el juez, como garante del proceso, procederá a efectuar el control de legalidad en cada una de las etapas procesales a fin de precaver o evidenciar cualquier tipo de circunstancia que pueda dar lugar a una nulidad, conforme a lo previsto en el artículo 132 y 42-12 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, en la forma y para los efectos del poder conferido por la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089

FECHA: 8 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIO.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00146-00 (PI. 9802)



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao ©, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Siendo procedente lo solicitado por la apoderada judicial de la parte demandante, Dra. CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ y de conformidad con el numeral 10 del art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santander de Quilichao ©,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los derechos que ostente sobre Dinero en efectivo, CDT'S, cédulas de capitalización, contratos de depósito, de índole financiera y demás productos que posea el(a) demandado(a) identificado con cédula de ciudadanía N° 34.606.937 en las Entidades Bancarias relacionadas en el escrito de medidas previas, a sus principales sucursales.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en la cuenta de ahorro de BANCOLOMBIA S.A No. 838-057639-92

CUARTO: Para dar cumplimiento a los numerales anteriores, líbrese los OFICIOS respectivos suministrando la información completa del Proceso y las identificaciones de las Partes a las Entidades Bancarias antes mencionadas, para que se sirvan RETENER los dineros respectivos y consignarlos a órdenes de este Juzgado en la Cuenta de Depósitos Judiciales N°. 196982041002 del Banco Agrario de esta ciudad.

QUINTO: Límite el embargo hasta por la suma de \$24.696.212.00. susceptibles de modificación y/o reliquidación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089

FECHA: 08 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL.
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL- FUEMIC
DEMANDADO: JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00162-00 (PI. 9818)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso artículo 82 numerales 4 y 5, se tiene que en el acápite de hechos, numeral primero, refiere la parte actora que el pagare suscrito por el demandado corresponde a uno con fecha de vencimiento del 10 de diciembre de 2021 por valor escrito en letras y números que no corresponden entre sí, se insta al demandante para que corrija este punto teniendo en cuenta el título valor, así mismo, revisado el aparte de pretensiones se evidencia que estas no están expresadas con precisión y claridad, se solicita a la parte demandante aclare las fechas en que se generan los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas, así como, las fechas desde las que se causan y cobran los intereses moratorios, lo anterior conforme al plan de pagos aportado.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

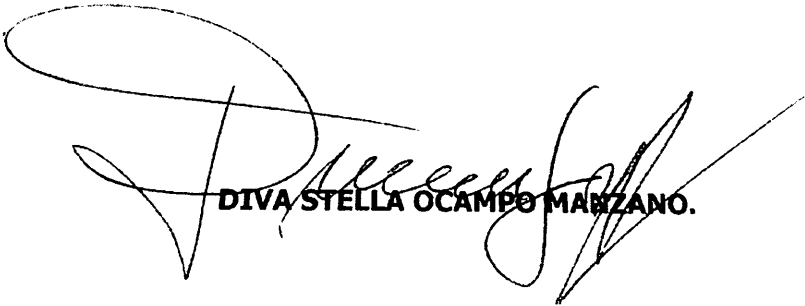
SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL- FUDEMIC
DEMANDADO: JONATHAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y OTRO
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00162-00 (PI. 9818)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089
FECHA: 8 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: LEIDY JOHANA RAMIREZ RAMIREZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00168-00 (PI. 9824).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA
j02cmpalsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Santander de Quilichao, Cauca, siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

Viene a Despacho la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** por prescripción **EXTRAORDINARIA** de dominio, reseñada en el epígrafe; de su revisión se concluye que se encuentra ajustada a derecho y acompañada de la documentación exigida por el **Art. 375 del C. G. P.** (Ley 1561 de 2012). Siendo este Despacho competente para asumir el conocimiento en razón a la naturaleza del asunto y el lugar de ubicación del inmueble, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL ESPECIAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA** propuesta por **LEIDY JOHANA RAMIREZ RAMIREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.053.827.044, mediante apoderado judicial, contra **OMAR MENDEZ IPIA HEREDERO DETERMINADO DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR MENDEZ, ORFA MARIA MENDEZ Y LUIS ARTURO MENDEZ HIJOS DETERMINADOS YA FALLECIDOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA, HEREDEROS INDETERMINADOS Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre bien inmueble RURAL, ubicado en la Vereda Campito del Municipio de Santander de Quilichao, Cauca, con área de **100.68 metros cuadrados**, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran consignados en el cuerpo de la demanda y en los documentos allegados al expediente; inmueble registrado con folio de matrícula inmobiliaria N° **132-16196** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad.

SEGUNDO: DÉSELE el trámite señalado para los procesos VERBALES DE DECLARACION DE PERTENENCIA dispuesto en los Capítulos I y II, Título I del Libro Tercero, Art. 375 del C. G. P.

TERCERO: ORDENASE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 132-16196 para lo cual se librará el oficio al Registrador de Instrumentos Públicos del lugar.

CUARTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIR MENDEZ, ORFA MARIA MENDEZ Y LUIS ARTURO MENDEZ HIJOS DETERMINADOS YA FALLECIDOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y LICENIA IPIA RIVERA, HEREDEROS INDETERMINADOS y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DIAS después de la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para lo cual el Despacho ordenará previo el cumplimiento de los requisitos legales, la inclusión de la información en la base de datos, tal como lo dispone el Art. 10 de LA LEY 2213 DEL 13 DE JUNIO DE 2022 expedido por el CONGRESO DE COLOMBIA. Si la parte emplazada no comparece se le designará CURADOR AD-LITEM para que los represente, con quien se proveerá la notificación respectiva y todos los demás actos procesales que en razón de su investidura le sean propios.

QUINTO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, en la forma establecida en el numeral 7° del Art. 375 del C. G. P.,

Proceso: VERBAL ESPECIAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA – MINIMA CUANTIA (ART. 375 DEL CGP)
Demandante: LEIDY JOHANA RAMIREZ RAMIREZ
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SEVERO MENDEZ NOSCUE Y OTROS Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Radicación: 19-698-40-03-002-2022-00168-00 (PI. 9824).

es decir, mediante la instalación de una VALLA de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del Juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEXTO: INSCRITA la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el Despacho ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

SEPTIMO: INFÓRMESE de la existencia del proceso a: 1.- Superintendencia de Notariado y Registro, 2.- Agencia Nacional de Tierras y Agencia de Desarrollo Rural. 3.- Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y, 4.- Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Expídanse los oficios correspondientes.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente asunto, a la Dra. SANDRA ISABEL MENDEZ PAZU, en la forma y términos del poder conferido por la parte actora.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

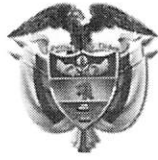
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089

FECHA: 08 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO BANGUERO MINA Y HAROLD RAUL MINA VILLEGAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00208-00 (PI. 9864)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso en su art. 82 numeral 4, se tiene que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, se solicita a la parte demandante aclarar las fechas en que se generan los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas. Así mismo, se insta para que señale las fechas desde las que se causan y cobran los intereses moratorios, lo anterior conforme al plan de pagos aportado.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las pretensiones, las fechas tanto de intereses de plazo causados, como intereses de mora, conforme al plan de pagos aportado; Información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SANTIAGO BANGUERO MINA Y HAROLD RAUL MINA VILLEGAS
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00208-00 (Pl. 9864)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089
FECHA: 8 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SNTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (PI. 9868)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso en su art. 82 numeral 4, se tiene que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, se solicita a la parte demandante aclarar las fechas en que se generan los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas. Así mismo, se insta para que señale las fechas desde las que se causan y cobran los intereses moratorios, lo anterior conforme al plan de pagos aportado.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las pretensiones, las fechas tanto de intereses de plazo causados, como intereses de mora, conforme al plan de pagos aportado; Información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

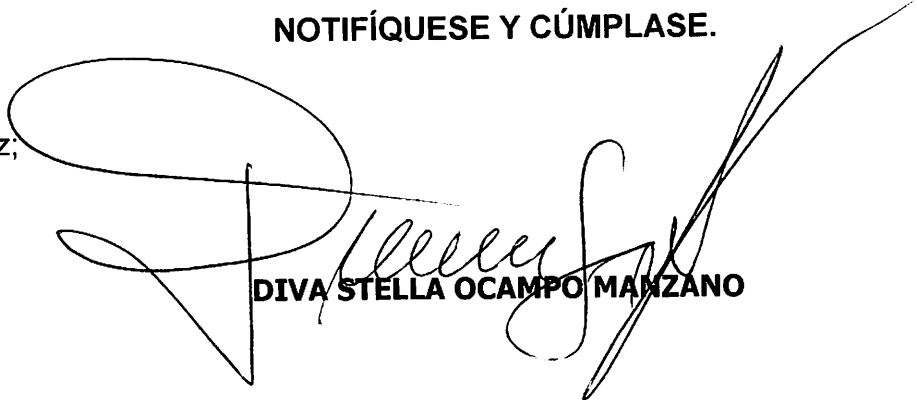
SEGUNDO: Conceder a la parte Actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: TAYBER SNTIAGO Y MARGARET BANGUERO MINA
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00212-00 (PI. 9868)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089

FECHA: 8 DE JULIO DE 2022.

**PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (PI. 9869)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao ©, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso en su art. 82 numeral 4, se tiene que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, se solicita a la parte demandante aclarar las fechas en que se generan los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas. Así mismo, se insta para que señale las fechas desde las que se causan y cobran los intereses moratorios, lo anterior conforme al plan de pagos aportado.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las pretensiones, las fechas tanto de intereses de plazo causados, como intereses de mora, conforme al plan de pagos aportado; Información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: JHONATAN LARRY ESCOBAR BOLAÑOS Y DAMIAN HUMBERTO RENGIFO SOLARTE
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00213-00 (PI. 9869)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089
FECHA: 8 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO VIVEROS ULABARRY Y ROSANA VIVEROS ARARAT
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00214-00 (PI. 9870)



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO- CAUCA**

Santander de Quilichao @, siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

Ha pasado a despacho el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P, reseñada en el epígrafe, con el fin de resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda y sus anexos, encuentra el despacho que, conforme al Código General del Proceso en su art. 82 numeral 4, se tiene que las pretensiones no están expresadas con precisión y claridad, se solicita a la parte demandante aclarar las fechas en que se generan los intereses de plazo causados en cada una de las cuotas. Así mismo, se insta para que señale las fechas desde las que se causan y cobran los intereses moratorios, lo anterior conforme al plan de pagos aportado.

Así las cosas, este Juzgado considera necesario que quede constancia escrita y en forma inequívoca, de las pretensiones, las fechas tanto de intereses de plazo causados, como intereses de mora, conforme al plan de pagos aportado; Información que debe emerger con toda perfección de la lectura misma de la demanda y de los documentos anexos.

Como consecuencia de lo anterior este Despacho inadmitirá la presente demanda por no reunir los requisitos de Ley y ordenará que se subsane dicha anomalía, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., so pena de rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, reseñada en el epígrafe, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS hábiles para que subsane dicha irregularidad, so pena de rechazo de la Demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar en este asunto al Dra. SARA PATRICIA HURTADO YULE en la forma y para los efectos del Poder conferido por la parte Demandante.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA CON M.P
DEMANDANTE: VICTOR HUGO CASTRO MEDINA- FUNDACION DESARROLLO MICROEMPRESARIAL-
FUDEMIC
DEMANDADO: CRISTIAN EDUARDO VIVEROS ULABARRY Y ROSANA VIVEROS ARARAT
RADICACION: 19-698-40-03-002-2022-00214-00 (PI. 9870)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez;



DIVA STELLA OCAMPO MANZANO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTANDER DE QUILICHAO-CAUCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO N°089
FECHA: 8 DE JULIO DE 2022.

PAOLA DULCE VILLARREAL
SECRETARIA.